



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Deniega Retiro de la Demanda
Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Diana Patricia Hernández Valencia¹
Demandados: Clínica Fundadores Armenia S.A.S²
Radicado: 630013103003-2022-00301-00

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver la petición relativa al retiro de la demanda elevada por el mandatario de la parte actora, para luego, determinar la viabilidad de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Diana Patricia Hernández Valencia formuló demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Alejandro Antonio Aristizábal Martínez y la Clínica Fundadores Armenia S.A.S.

Tras su notificación personal ambos demandados acercaron, a través de apoderado, escritos de contestación de la demanda en las que propusieron excepciones de fondo.

De las excepciones de mérito se prescindió de su traslado en tanto sus proponentes remitieron copia simultánea al canal digital del mandatario de la parte actora, sin que fueran replicadas.

Por su parte, el demandado Aristizábal Martínez propuso la excepción previa contemplada en el artículo 100.2 del C.G.P, misma que se desató favorablemente por auto calendado al 28-03-2023, desvinculándolo de la causa y disponiendo la continuidad únicamente en contra de la organización demandada.

¹ santiagogaona1@hotmail.com

² botero.constantino@gmail.com



Seguidamente, el portavoz de la demandante arribó petición pretendiendo el retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P sostiene que el demandante está habilitado para retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Para el caso, se advierte que la parte demandada fue notificada de manera personal y a través de sus correos electrónicos, habiendo acercado, incluso, contestación de la demanda.

Bajo ese orden, el retiro de la demanda no procede en tanto la intimación de la parte demandada ha se había surtido, lo que conduce a denegar el retiro reclamado y proveer frente al señalamiento de fecha para evacuar la audiencia prevista en el canon 372 procedimental.

Con ese propósito, debe indicarse que el comentado precepto sostiene que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/17879194>



Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el párrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad las piezas aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de la ciudadana que a continuación se identificada, quien depondrá conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:
 - Olga Lucía Morales Gómez
3. Peritación por entidad oficial. Al amparo de lo consignado en el artículo 234 del C.G.P, se decreta la práctica de dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío a fin que proceda a la valoración médico legal de la demandante Diana Patricia Hernández.

Librese oficio con destino a la entidad designada a través del canal digital dsquindio@medicinalegal.gov.co.

4. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte reclamada respecto de la demandante.



En punto al interrogatorio de Alejandro Antonio Aristizábal Martínez, no se decreta en tanto aquel ya no tiene la calidad de parte en el asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA FUNDADORES S.A.S:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a la demandante, a instancias del apoderado de la parte demandada.
3. Declaración de parte. Se autoriza la declaración de parte del representante legal de la entidad demandada.

No se decreta la declaración de Alejandro Antonio Aristizábal Martínez en tanto aquel no funge como parte en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 58 del 19-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d562592ac397a3f993b4881e28f213e477b3436a038c0c53ee1eb594d299bd3**

Documento generado en 16/04/2023 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>